

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00481 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANKLIN DE JESÚS SAENZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 25 de enero de 2021, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual, entre otras cosas, se negó el amparo de pobreza.

En el escrito de oposición, el apoderado de la parte demandante hace una descripción normativa y jurisprudencial de acuerdo al otorgamiento del amparo de pobreza, por lo que sostiene que la decisión del Despacho toma como fundamento un rudimentario pronunciamiento del Consejo de Estado, por lo que advierte que se trata de una mera formalidad que en nada impide que se acceda al amparo solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C. P. A. C. A., señala que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 318. Al respecto, se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

En el presente evento, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición frente a la decisión de no otorgar amparo de pobreza a los demandantes, por considerar que esta situación es violatoria de los derechos fundamentales de los solicitantes, en razón a que va en contravía de los fines esenciales del Estado.

Señala igualmente, que la decisión se soportó en un rudimentario procedimiento del Consejo de Estado, por lo que se convierte en una mera formalidad que en nada impedía que se pudiera otorgar el amparo solicitado.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que con la figura del amparo de pobreza se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos

costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, ello con el fin de que las personas que acuden a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no queden ante la alternativa a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley deben alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Adicional, si bien es cierto que el Art. 152 del CGP, no establece una carga probatoria de la condición económica, también es cierto que conforme dicha norma es la misma parte (solicitante) quien debe hacer dicha manifestación, no pudiendo el apoderado simplemente con afirmar bajo juramento, una condición que no le es propia, siendo entonces el deber de los demandantes probar tal condición y realizar dicha manifestación de forma personal conforme lo establece el Art. 152 del CGP, lo cual no ocurrió en el presente caso sino que es el apoderado quien hace la manifestación, cuando conforme a la norma esta solicitud debe ser radicada al mismo tiempo de la demanda por escrito separado.

Así las cosas, en los eventos en que el amparo de pobreza se solicita a través de apoderado judicial ha manifestado el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.” Sección Primera, 17 de febrero de 2011, CP: Marco Antonio Velilla Moreno, radicado: 54001-23-31-000-2008-00362-01. (Subraya el Despacho).

Por otra parte, tampoco es un absoluto de que la sola manifestación sea suficiente y haga obligatorio su decreto, ya que este instituto procesal no deja de ser un mecanismo excepcional para cuyo reconocimiento debe hacerse un juicio responsable de las condiciones en que la persona presenta en su solicitud dice estar. Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en sentencia T -339 de 2018 donde manifestó:

“(…) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la

solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente (...)”.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión y confirmará en todas sus partes el auto con fecha del 25 de enero del 2021, mediante el cual, entre otras cosas, se negó el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto del 25 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 27/04/2021. Fijado a las 8 a.m. #023

Secretario

JMM